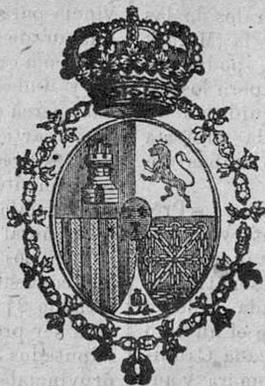


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 25 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Mayo de 1919.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL DE VALLADOLID

CIRCULAR

Cumpliendo órdenes del Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, se publican á continuacion las siguientes disposiciones emanadas de la Superioridad, para conocimiento de las Juntas municipales, Mesas electorales, electores y público en general.

Circular de 25 de Enero de 1918.

El artículo 47 de la ley Electoral establece los requisitos y condiciones que como garantía de autenticidad de los mismos han de reunir los pliegos en que las Mesas de las Secciones electorales remitan las copias literales de las actas de su constitucion y de la eleccion verificada, y determina por quienes y en qué forma han de ser entregados esos pliegos en la Administracion de Correos ó Estafeta mas próxima, disponiendo tambien que cuando los pliegos hayan de remitirse á Presidentes de Juntas que residan en la misma poblacion que las me-

sas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías, bajo recibo.

Pero no obstante tales medidas de precaucion, encaminadas á procurar que la verdad de la eleccion y la voluntad de los electores no pueda ser alterada, la práctica de anteriores elecciones ha puesto de manifiesto y permitido comprobar que por errónea interpretacion de procedimiento tal vez, ó por supuestas atribuciones que la Ley no concede á Juntas ni entidades que ninguna intervencion tienen en tales actos, por lo que á la eleccion de Diputados á Cortes se refiere, se han comunicado instrucciones escritas á las Mesas para que los citados pliegos tuviesen curso previo distinto del que la Ley previene, con riesgo de grave responsabilidad para los que las atendiesen, por creer de buena fe que cumplian con su deber; cometiendo un delito los que, sin tenerla, se atribuyesen la facultad de ordenar que se presentasen antes á Junta diferente de la debida y hasta de examinar su contenido, y produciendo después y por lo menos, la perturbacion de que llegasen los pliegos á su verdadero destino abiertos, y, en repetidos casos, con la documentacion incompleta.

La sola exposicion del hecho evidencia su importancia y la necesidad de impedir que ni en las próximas elecciones generales ni en las sucesivas pueda repetirse; y por eso la Junta Central del Censo se considera en el deber de recordar de una manera expresa los preceptos del citado artículo 47 de la Ley, y la obligacion que él impone á los Presidentes de las Mesas electorales de las poblaciones en que residan las respectivas Juntas, de llevar ellos mismos y los interventores nombrados por los candidatos, ó los Adjuntos en su defecto, directamente desde los Colegios á las Secretarías de las Juntas provinciales ó de la Central, los citados pliegos, en las condiciones que la Ley determina; por

lo cual, ni las Juntas municipales del Censo pueden disponer, ni las Mesas cumplir, orden alguna que altere el procedimiento señalado, dentro del que cabe, desde luego, que la entrega de las copias de las actas de constitucion de la Mesa y de la eleccion verificada, se haga en un solo pliego cerrado, certificándose y detallándose en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

Igualmente ha estimado esta Junta Central conveniente y de oportunidad, recordar á todas las provinciales lo establecido en el acuerdo y circulares de la misma, que á continuacion se expresan, y encargar á los Presidentes de aquéllas que dispongan su reproduccion en los Boletines Oficiales de las respectivas provincias, para conocimiento general.

Acuerdo de 25 de Febrero de 1913, declarando que es plazo hábil para requerir á los Presidentes de las Juntas municipales á fin de que ordenen la constitucion de las Mesas electorales, al objeto de formular las propuestas de candidatos por electores en la forma que determina el artículo 25 de la Ley, hasta las doce de la noche del domingo anterior al jueves que precede al día señalado para la proclamacion de candidatos por las Juntas provinciales.

Circular de 20 de Abril de 1910, dictando instrucciones relativas á las sesiones de proclamacion de candidatos y de escrutinio general en las elecciones de Diputados á Cortes, á la forma de remitir á la Junta Central las credenciales de interventores y los pliegos que envien las Mesas y á la publicidad de las certificaciones del resultado de los escrutinios.

Circular de 26 del mismo mes y año, determinando la forma en que los candidatos á Diputados á Cortes pueden solicitar su proclamacion y la en que se debe ejercitar el derecho de propuesta.

Circular de 4 de Febrero de 1916 relativa tambien al derecho de proponer candidatos á Diputados á Cortes.

Circular de 6 de Marzo de 1917, declarando que el candidato ó apoderado de candidato no puede formar parte de la Junta provincial del Censo en la sesion de escrutinio general.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicacion en el Boletín Oficial de esa provincia de la presente Circular y de las demás que en la misma se citan.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1918.—El Presidente, José Ciudad.

Circular de 20 de Abril de 1910

«La vigente ley Electoral, como la anterior, encomienda á las Juntas provinciales del Censo, entre otras, la importante funcion de proclamar los candidatos para Diputados á Cortes, y establece la modificacion, de que por aquéllas se verifiquen los escrutinios generales, que antes se realizaban en las cabezas de los respectivos distritos electorales, introduciendo además algunas otras variaciones en el procedimiento electoral, que aconsejan la conveniencia de que al realizarse por primera vez unas elecciones generales de Diputados á Cortes con arreglo á esa nueva legislacion, se hagan ciertas aclaraciones indispensables acerca de tales preceptos de procedimiento, para que sean interpretados y aplicados de igual modo y con la extension y separacion necesaria en lo que se refiera á la redaccion de las actas, á fin de que el expediente electoral de cada uno de los distritos en que las provincias están divididas, resulte completo con independencia absoluta de los demás, tanto en la parte relativa á la documentacion que haya de

constituirlo, como en lo referente á las protestas que puedan formularse respecto á la legalidad de la eleccion y á las calidades legales de los elegidos, puesto que la misma ley encomienda al Tribunal Supremo la mision de informar directamente al Congreso respecto á aquellas elecciones en que se hayan dado los casos y hechos que se consignan en el párrafo 2.º del artículo 53 y en el 4.º y 5.º del 51, para que el Cuerpo Colegislador, en uso de su facultad soberana resuelva luego lo que estime procedente.

Por estas razones, y con el propósito, además, de que en las próximas elecciones generales se cumplan estrictamente las disposiciones que regulan el procedimiento electoral, evitando así quejas y reclamaciones que de otro modo se producirían y podrían obligarla á usar de su jurisdiccion disciplinaria, la Junta Central del Censo ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Las sesiones de las Juntas provinciales del Censo para la proclamacion de candidatos y para verificar el escrutinio general, serán públicas, y se celebrarán cada una en un solo acto y sin interrupcion, durante la primera cuatro horas por lo menos, si durante ellas hubiese tiempo suficiente para cumplir los trámites señalados en el artículo 26 de la Ley y siguientes, y debiendo, en caso contrario, continuar indefinidamente hasta que queden cumplidos esos trámites, según dispone la Real orden de 13 de Abril de 1909; pero de dichas sesiones se extenderán por duplicado, y autorizarán tantas actas parciales como distritos electorales ó circunscripciones existan en la provincia, cuidando de consignar en cada una y para que pueda formarse juicio exacto de lo ocurrido, las incidencias, reclamaciones y protestas referentes á los distritos respectivos así como las de carácter general, si se hubieran formulado.

2.º La parte de las hojas talonarias de credenciales de Interventores y Suplentes, firmadas por los candidatos proclamados ó apoderado que á este efecto designe mediante escritura pública, que han de ser remitidas á la Junta Central del Censo, según lo prevenido en el artículo 30 de la Ley, se dirigirán al Palacio del Congreso de los Diputados en el cual tiene la Junta su domicilio oficial, en pliegos certificados, como el mismo artículo dispone, expresando en la cubierta el contenido y debiendo consignar también el número de hojas talonarias que cada pliego contiene.

Al mismo Palacio del Congreso deberán ser dirigidos y en él entregados todos los demás documentos electorales que la Ley dispone se envíen á la Junta Central.

3.º Los Presidentes, Adjuntos ó Interventores que compongan las Mesas electorales, cuidarán muy especialmente de cumplir el deber que el artículo 47 de la Ley les impone de certificar en las cubiertas el contenido de los pliegos en que se envíen á las Juntas Central y provincial las copias literales de las actas de constitucion de la Mesa y de la eleccion verificada, y de hacer personalmente la entrega de dichos pliegos en la Administracion ó Estafeta más próxima.

Según se deduce del texto del pá-

rrafo 1.º del citado artículo 47, el envío de esas copias literales de las actas de constitucion de la Mesa y de la eleccion verificada, podrá hacerse en un solo pliego, pero los individuos de la Mesa cuidarán de certificar y detallar en la cubierta de éste, que contiene ambos documentos.

4.º Igualmente cuidarán los Presidentes, Adjuntos ó Interventores de las Mesas de publicar inmediatamente de terminado el escrutinio y fijar á la puerta de cada Colegio certificacion que exprese el número de votos obtenidos por cada Candidato, y de remitir sin demora y antes de terminar el acto, un duplicado de esa certificacion al Presidente de la Junta Central del Censo, y otra tercera al de la Junta provincial.

5.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 de la Ley, los Presidentes de las Juntas provinciales procurarán que la publicacion de las certificaciones que hayan recibido de las Mesas electorales, se haga sin falta en el primer número del BOLETÍN OFICIAL, y á este fin se recuerda la obligacion que el párrafo 3.º del artículo 87 de la ley impone á todo funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicacion de otro, si no lo recibe tan pronto como deba llegar á su poder, de disponer bajo su personal responsabilidad que inmediatamente sea recogido por Comisionado especial á costa del que hubiera debido enviarlo.

Circular de 26 de Abril de 1910.

«Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo en su sesion de hoy las consultas que las provinciales de Córdoba y Cuenca le han dirigido, respecto á la manera como los aspirantes á Candidatos y proponentes de los mismos deben ejercitar los derechos que les concede el artículo 24 de la ley Electoral, así como varias otras dudas á la misma Junta expuestas y relacionadas también con el procedimiento que ha de observarse en la sesion que, para la proclamacion de esos Candidatos, celebrarán las provinciales el domingo anterior al señalado para la eleccion de Diputados á Cortes.

La Real orden del Ministerio de la Gobernacion fecha 16 del corriente, dictada de conformidad con el dictamen de esta Junta, ha fijado el alcance y extension del derecho á formular las propuestas de dichos Candidatos que la condicion 2.ª del citado artículo 24 concede indistintamente á Senadores ó ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes por la provincia, y Diputados ó ex Diputados provinciales en el número fijado en la Ley, y la misma Junta en su Circular del día 20 de este mes ha hecho constar que la citada sesion para la proclamacion de Candidatos ha de ser pública y celebrarse en un solo acto y sin interrupcion, durante todo el tiempo necesario, según se dispuso por otra Real orden de 13 de Abril de 1909.

Recordada ahora la distincion que el texto mismo del mencionado artículo 24 de la Ley establece entre el derecho de los Candidatos, ó más propiamente dicho, de los aspirantes á serlo, para solicitar su proclamacion, y el de los que represen-

ten ó hayan representado la provincia para formular las propuestas á favor de aquéllos, la Junta Central, como resolución de las consultas y dudas ante la misma formuladas acerca de la inteligencia del repetido artículo 24 de la ley y para que los preceptos de éste sean uniformemente aplicados por todas las provinciales, ha acordado con carácter general lo siguiente:

1.º Los que en uso del derecho que concede el párrafo primero del artículo 24 de la ley Electoral, deseen ser proclamados Candidatos á Diputados á Cortes por las Juntas provinciales del Censo el domingo anterior á la eleccion por reunir alguna de las tres condiciones que establece dicho artículo, lo solicitarán de las citadas Juntas personalmente ó por medio de apoderado en forma legal, y en uno ú otro caso podrá formularse esta solicitud de palabra ó por escrito.

2.º El derecho á hacer propuestas de Candidatos que la condicion segunda del referido artículo 24 de la Ley concede indistintamente á Senadores ó ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes y Diputados ó ex Diputados provinciales en el número marcado en dicha condicion, puede ejercitarse por éstos de palabra ó por escrito cuando asistan personalmente al acto y de lo contrario, por medio de apoderado en forma legal ó de instancia con las firmas legalizadas notarialmente, y acreditando en cualquiera de estos casos las calidades que les dan derecho á formular tales propuestas, por constar comprendidos en la certificacion de carácter general expedida por el Secretario de la respectiva Diputacion provincial ó por acompañar certificaciones especiales de la Secretaría del Cuerpo á que hayan pertenecido.

3.º Los dos Senadores ó ex Senadores, Diputados ó ex Diputados á Cortes ó los tres Diputados ó ex Diputados provinciales que propongan Candidatos y no estén presentes en la sesion en que éstos han de ser proclamados, pueden conceder sus poderes para hacer la propuesta á una sola persona, sin que haya inconveniente alguno en que esta sea la misma que aspire á su proclamacion como Candidato. Estos apoderados pueden también formular las propuestas de palabra ó por escrito, acreditando en uno y otro caso, y en la forma anteriormente indicada, las calidades de sus poderdantes.

4.º Una vez presentadas ó formuladas ante las Juntas provinciales las solicitudes pidiendo la proclamacion de Candidatos y las propuestas orales ó escritas con los documentos justificativos del derecho á hacerlas, ó las certificaciones de ser propuesto por la vigésima parte del número total de electores del distrito, no debe considerarse indispensable la presencia de los Candidatos ó sus apoderados en el momento en que la Junta provincial haga la proclamacion de aquéllos con arreglo al artículo 24 de la Ley, puesto que la asistencia de dichos Candidatos por sí ó por medio de apoderado á que se refiera el 23, sólo puede estimarse necesaria para la presentacion de las peticiones y sus justificantes, siendo despues potestativa para el resto del tiempo que dure la sesion, salvo el caso previsto en el artículo 27.

Circular de 4 de Febrero de 1916.

«Con todo detenimiento ha examinado la Junta Central del Censo una mocion formulada por uno de sus Vocales proponiendo que en el ejercicio de las funciones consultivas que la ley Electoral le encomienda, dictase con carácter general, una disposicion aclaratoria de las formalidades y requisitos que son necesarios para ser proclamados candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condicion 2.ª del artículo 24 de la mencionada Ley y que sirva de complemento á los preceptos que para determinar y circunscribir esas formalidades y requisitos contienen las Reales órdenes de 24 de Noviembre de 1909 y 16 de Abril de 1910 y las Circulares de la propia Junta de 30 de Marzo y 26 de Abril de este último año, á fin de que sin dudas ni distingos de ninguna clase puedan atemperarse á ella las Juntas provinciales al hacer tales proclamaciones.

Pedidos y aportados al expediente los datos concretos que en la mocion se citaban, se presentó además á la Junta una exposicion suscrita por uno de los Notarios de esta Corte, en la que hacia constar que un Diputado y un ex-Diputado á Cortes otorgaron ante él escritura, de la que acompañaba copia simple, proponiendo á una tercera persona como candidato para determinada eleccion parcial; que para extender esa escritura se había atendido á lo que dispone claramente la condicion 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral, y que la Junta provincial del Censo, llamada á hacer la proclamacion, habia rechazado el documento, porque, aunque era el mismo interesado quien lo presentaba, no lo hacia como apoderado de los proponentes, sentando, por tanto, dicha Junta el principio de que los interesados eran los proponentes y no el propuesto, y de que la escritura no debia ser de propuesta, sino de poder, cosa que en ninguna de las prescripciones de la Ley se ordena para ese efecto de la proclamacion de candidatos, salvo cuando no sea el interesado quien solicite personalmente su proclamacion.

La Junta Central en su sesion del 26 de Abril de 1910, declaró que «las propuestas pueden formularse personalmente, de palabra ó por escrito, y en otro caso por medio de apoderado legal», que los proponentes pueden apoderar para hacer la propuesta á una sola persona, que puede ser la que aspire á ser proclamada candidato, y que los apoderados pueden también formular dicha propuesta de palabra ó por escrito; pareciendo natural que los términos de estas declaraciones no dejasen lugar á duda de nign género, porque al reconocerse en ellas la facultad de formular propuesta por medio de

apoderado legal, claramente se deduce que los proponentes la tienen también para hacerla por medio de escritura notarial de propuesta, que hace innecesaria la escritura de poder, pues ésta sólo sería precisa además de aquella en el caso de que no fuera el mismo interesado propuesto el que hiciera ante la Junta provincial, de palabra ó por escrito, la petición de su proclamación.

Sin embargo, las razonadas observaciones que para evitar posibles aplicaciones indebidas del artículo 29 de la ley Electoral, se consignan en la moción y en la exposición antes citadas, han puesto de manifiesto la necesidad, ó por lo menos la conveniencia, de que se dicte una resolución tan clara y tan precisa que excluya en lo sucesivo la posibilidad de que sean rechazadas por las Juntas provinciales las propuestas de candidatos á Diputados á Cortes que los Senadores ó ex-Senadores y los Diputados ó ex-Diputados á Cortes y provinciales formulen mediante escritura notarial, en uso del derecho que les concede la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente.

Por tales razones, la Junta Central, en su sesión de hoy, ha acordado declarar con carácter general, lo siguiente:

1.º Los Senadores ó ex-Senadores y los Diputados ó ex-Diputados á Cortes y provinciales en su caso, pueden hacer uso del derecho de proponer candidatos á Diputados á Cortes, con arreglo á la condición 2.ª del artículo 24 de la ley Electoral vigente, de tres maneras, á saber:

Personalmente, sea de palabra ó por escrito.

Por medio de escritura notarial, y

Por escrito, en documento privado y papel simple, que suscribirán los proponentes, cuidando, si así lo estiman conveniente, de legalizar sus firmas para evitar la posibilidad de que sea negada ó puesta en duda la autenticidad de las mismas; aunque las Juntas provinciales del Censo, bajo su responsabilidad, podrán prescindir de esa legalización, cuando, á su juicio, dichas firmas sean indubitadas.

2.º Los candidatos propuestos en escritura notarial, cuando soliciten su proclamación personalmente, de palabra ó por escrito, no necesitan poder de ninguna clase para presentar las propuestas hechas á su favor ante un representante de la fé pública.

3.º Cuando la solicitud de proclamación se haga personalmente, de palabra ó por escrito, por otra persona que no sea el candidato, dicha persona necesita poder legal de éste para formular su petición y presentar los documentos justificativos del derecho que asista á su representado».

Circular de 6 de Marzo de 1917.

«Por acuerdo de la Junta Central del Censo, y como contestación á consultas formuladas por el Presidente de la provincial de Santander, digo á éste lo siguiente:

»La Junta Central del Censo, en la sesión que bajo mi presidencia celebró el día 2 del presente mes, ha examinado con la mayor atención las diferentes consultas que en su exposición, fecha 24 de Mayo del año último, había formulado V. S., á fin de que se fijasen normas de procedimiento á las cuales deban atenderse todas las provinciales para la recta aplicación de los preceptos del artículo 51 de la ley Electoral, señalando y distinguiendo el límite de las facultades que á las mismas Juntas competen, y de aquéllas que son privativas de sus Presidentes, y para que se aclarasen y resolviesen las dudas que pudiera sugerir la aplicación de otros preceptos de la propia Ley, relacionados con las facultades disciplinarias de las Juntas, con las elecciones de las Juntas administrativas de aquellos pueblos que con otros forman término municipal y con las resoluciones de las repetidas Juntas provinciales en orden á las reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones y rectificaciones de errores en el Censo electoral.

»Siendo evidente que las Juntas del Censo no pueden corregir por sí mismas las infracciones de la Ley que cometieren sus propios individuos, sino que el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria compete á las de superior jerarquía; que contra las resoluciones que después del debido examen y concisa deliberación dictan las provinciales sobre las reclamaciones de inclusiones y exclusiones de electores al rectificarse el Censo, no cabe otra apelación que ante las Audiencias territoriales establecida en la cuarta disposición transitoria de la Ley, y que sólo al Gobierno de S. M. compete determinar el límite á que alcanza la aplicación del procedimiento que establece la ley Electoral á la elección de las Juntas administrativas de los pueblos agregados, y fijar, por tanto, la verdadera interpretación del precepto contenido en el art. 92 de la Municipal vigente, ha estimado la Junta Central que la claridad y precisión de los preceptos contenidos en el art. 51 de la Electoral no requieren, para su inteligencia y recta aplicación, ningún género de acuerdos é interpretaciones, propios tal vez cuando se dictan en términos y con carácter general, á que en casos concretos y por las circunstancias especiales que en ellos concurren, puedan producir resultados contrarios á los fines verdaderos de la Ley, y que, por tanto, y en el ejercicio de las funciones que la misma les encomienda, deberán bajo su responsabilidad, seguir cumpliendo y aplicando las Juntas provinciales; habiendo únicamente acordado la Central declarar, por lo que se refiere á la actuación en la Junta general de escrutinio de los Vocales de las provinciales que hayan sido candidatos ó representantes de éstos, que «el que hubiere sido candidato ó apoderado de un candidato, é intervenido, por lo tanto, en los trámites de una elección, no puede formar parte de la Junta provincial del

Censo en la sesión en que ha de realizarse el escrutinio general, en cuyo acto deberá ser sustituido por su suplente».

»Y como norma á que habrán de atenderse todas las Juntas provinciales del Censo electoral, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de la de su Presidencia».

Recomiendo á los Presidentes de las Juntas municipales den cuenta de cita las disposiciones á las Mesas electorales, y que un número del *Boletín* en que se insertan se fije al público en el sitio de costumbre para que todos los electores tengan conocimiento de aquéllas.

Valladolid 21 de Mayo de 1919.

—El Presidente, *Antonio Martínez Ruiz*.

Núm. 1.235.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Cédulas personales de personas jurídicas.

Año de 1919.

Siendo varias las consultas dirigidas á esta Administración como consecuencia del Real decreto de 6 de Marzo último publicado en el *Boletín Oficial* de 29 del mismo, que estableció la necesidad de que las personas jurídicas se provean de cédula personal al igual que las personas naturales, cuyas consultas en su mayoría se refieren á dudas referentes á las entidades que ha de figurarse en padron; esta Administración á fin de ofrecer las facilidades necesarias al cumplimiento del servicio, llama la atención de las Corporaciones acerca de la Real orden de 15 de dicho Marzo, que define claramente quiénes son personas jurídicas á los efectos del impuesto de cédulas personales.

Al efecto, según esta Real orden las personas jurídicas quedan clasificadas en dos grupos: 1.º Las Corporaciones, Asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por Ley, y 2.º las Asociaciones ó Sociedades de interés particular en su triple concepto de civiles, industriales ó mercantiles, quedando comprendidas por tanto en el primer grupo los Ayuntamientos, Juntas de Administración de sus agregados, Diputaciones provinciales, Cámaras Agrícolas, Cámaras de Comercio ó Industria, las de Labradores, Sindicatos Agrícolas, Pósitos, Academias oficiales y demás Cor-

poraciones, Asociaciones ó fundaciones análogas; comprendiendo el 2.º concepto no sólo las Empresas, Compañías ó Sociedades que tengan por base el lucro, sino también todas las Asociaciones que se rigen por la Ley de 30 de Junio de 1887, que se hallen formadas para fines políticos, religiosos, de socorro, de recreo, científicos, prevision, artísticas, consumo ó cooperación, sin que el lucro sea su exclusivo objeto.

Esta Administración entiende que dichos conceptos deben ser aceptados en toda su extensión, interpretando fielmente el espíritu de las disposiciones reguladoras citadas, procediendo por tanto considerar como personas jurídicas á tales efectos á todas las demás colectividades con derechos y obligaciones propias y que no ejerzan función delegada de las Autoridades, en cuya situación se hallan las Comunidades de H y M, Cabildos, Cofradías, Hospitales, Capellanías, Obras pías, Hermandades, y los establecimientos de enseñanza ó beneficencia de fundación y sostenimiento particular, quedando exentos aquellos que están sostenidos con fondos públicos y sean dependencias del Estado, Diputaciones ó Ayuntamientos, porque los Presidentes de estas Corporaciones son los que las representan.

Quedando las personas jurídicas sujetas al impuesto igual que las naturales, claro es que en su clasificación habrán de regir las mismas bases de imposición, teniendo para ello presente tanto la repetida Real orden de 15 de Marzo cuanto la Instrucción de 27 de Mayo de 1884 y las leyes de 31 de Diciembre de 1885, 1905 y 3 de Agosto de 1907, cuyas bases tienen por principales fundamentos la suma de las contribuciones por que cada persona jurídica tributa y la totalidad de alquileres que satisfaga, ó que hubiese que satisfacer sin las fincas no fueren de su propiedad. En cuanto á la percepción de haberes ó sueldos no deberán ser tenidos en cuenta los productos que obtengan por los servicios que presten ni por los arbitrios ó impuestos á que tengan derecho, por no ser haberes fijos, así como tampoco las rentas de títulos ó inscripciones de la Deuda pública ni los intereses ó dividendos de otros valores públicos ó industriales por los que tampoco se gravan á los particulares.

Confía esta Administración en

que las precedentes instrucciones sean suficientemente claras para que el servicio quede ultimado en breve plazo sin dificultad alguna, encareciendo á los señores Alcaldes la necesidad de que procedan con la mayor actividad, en mérito á que el plazo concedido ya ha terminado, y para évitarse la responsabilidad que pudiera deducirse por incumplimiento.

Valladolid 19 de Mayo de 1919.—El Administrador de Contribuciones, *Andrés de Boado*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.240.

Cubillas de Santa Marta.

ANUNCIO.

En virtud de lo dispuesto en las Ordenanzas para la formación del repartimiento general de utilidades tanto de la parte personal como real del mismo, se previene por medio del presente á los vecinos y hacendados forasteros la obligación de presentar en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de ocho días, relaciones juradas de las utilidades en la extensión señalada en el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, con que han de figurar en los referidos repartos, advirtiéndoles que de no verificarlo en el término indicado, se les valorarán las utilidades con arreglo á lo que resulte del líquido imponible con que cada uno figura en los repartimientos de territorial y urbana, así como la cuota del Tesoro por industrial, ó en otra forma que la Junta conceptúa más equitativa, considerando que se hallan conformes con esto.

Cubillas de Santa Marta 19 de Mayo de 1919.—El Alcalde, César F. Cadenas.

Núm. 1.216.

Renedo de Esgueva.

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal de esta villa en el primer trimestre del año 1919, formado por el Secretario en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la ley Municipal.

Mes de Enero.

Día 1.º—Presidencia del señor Alcalde D. Fidel Llorente.

Se formó la lista de electores para Compromisarios.

Día 19.—Presidencia del señor Alcalde D. Fidel Llorente.

Acta anterior aprobada.

Se acordó nombrar Secretario habilitado á D. Florentino González para las sesiones relativas al reclutamiento, en vista de hallarse incapacitado el de este Ayuntamiento por tener un hijo alistado en el actual reemplazo.

Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta Municipal durante el cuarto trimestre del año anterior y se levantó la sesión.

Día 26.—Presidencia del señor Alcalde D. Fidel Llorente.

Acta anterior aprobada.

Se aprobó la lista de electores para compromisarios en vista de no haberse producido reclamación alguna durante su exposición al público.

Se comisionó al Secretario de este Ayuntamiento para que con los mozos de esta población pertenecientes al reemplazo de 1918 comparezcan en la Caja de Recluta de Valladolid el día primero de Febrero próximo para su destino á cuerpo y se levantó la sesión.

Mes de Febrero.

Día 9.—Presidencia del Sr. Alcalde D. Fidel Llorente.

Acta anterior aprobada.

Se acordó fijar el tipo medio del jornal de un obrero en esta localidad en dos pesetas.

Se designaron los testigos que han de deponer en los expedientes de pobreza para las excepciones del servicio activo en la revisión actual.

Se nombró tallador para los mozos del reemplazo actual y anteriores.

Se acordó anunciar la vacante de la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuaria de este Municipio para proveerla en propiedad, por hallarse servida interinamente y se levantó la sesión.

Mes de Marzo.

Día 16.—Presidencia del señor Alcalde D. Fidel Llorente.

Acta anterior aprobada.

Se acordó el pago á D. Julián y D. Mariano Babon á razón de una peseta cincuenta céntimos cada uno, por cada noche que han desempeñado el cargo de Sereno.

Se acordó que haya oratoria en la próxima Semana Santa, y se levantó la sesión.

Día 23.—Presidencia del señor Alcalde D. Fidel Llorente. Acta anterior aprobada.

Se acordó el pago de 158 pesetas 50 céntimos de jornales invertidos en el invierno durante el plus último, así como también el importe de 75 metros de grava á razón de una peseta uno para indicadas obras, y se levantó la sesión.

Junta Municipal.

Mes de Febrero.

Día 2.—Presidencia del señor Alcalde D. Fidel Llorente. Acta anterior aprobada.

Se nombraron los vocales natos de las Comisiones de Evaluación en su parte personal y real, en cumplimiento al Real decreto de 18 de Septiembre de 1918 y se levantó la sesión.

Mes de Marzo.

Día 29.—Presidencia del señor Alcalde D. Fidel Llorente. Acta anterior aprobada.

Se proyectó esta plaza de Inspector de Carnes y de Higiene y Sanidad pecuarias por D. Bautista Rodríguez García, por tiempo indefinido, y se levantó la sesión.

Renedo de Esgueva á 9 de Mayo de 1919.—El Secretario, Nicolás Herrero.

Decreto.—Dése cuenta al Ayuntamiento en la primera sesión.—El Alcalde, Fidel Llorente.

Diligencia.—Dada cuenta del precedente extracto de acuerdos el Ayuntamiento lo aprobó por unanimidad en la sesión ordinaria del día 11 del corriente acordando su publicación en el «Boletín Oficial».

Renedo de Esgueva á 14 de Mayo de 1919.—El Secretario, Nicolás Herrero.—V.º B.º El Alcalde, Fidel Llorente.

Núm. 1.239.

Rubí de Bracamonte.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el recuento general de ganadería del corriente año, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten las debidas relaciones por duplicado y debidamente reintegradas y justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, pues pasado éste no se admitirán las que se presenten.

Rubí de Bracamonte 19 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Mariano Santos.—P. S. M., El Secretario, Francisco Basas.

Rubí de Bracamonte.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formación de los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1920, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, pueden presentar las oportunas altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el 30 de Junio próximo, con los documentos correspondientes; pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Rubí de Bracamonte 19 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Mariano Santos.—P. S. M., El Secretario, Francisco Basas.

Núm. 1.255.

Urones de Castroponce.

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia la vacante de la plaza de Médico titular de esta villa, para la asistencia de quince familias pobres y demás obligaciones inherentes al cargo que le imponen las leyes y disposiciones sanitarias vigentes, y haber de 750 pesetas anuales.

Los aspirantes presentarán sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del plazo de 30 días.

Urones de Castroponce 17 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Luis Rodríguez.—El Secretario, Justiniano Herrero.

Núm. 1.215.

Villalba de los Alcores.

Ultimado por las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento el que, en conformidad al Real Decreto de 11 de Septiembre de 1918, ha de regir en este Municipio durante el período económico de 1919-1920, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, quienes pueden formular sus reclamaciones atemperándose á lo que en el artículo 96 del mencionado Real decreto se dispone; transcurrido dicho plazo se declarará firme y ejecutivo.

Villalba de los Alcores 12 de Mayo de 1919.—El Alcalde, Lorenzo Díez.